

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012010-00262-00. Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

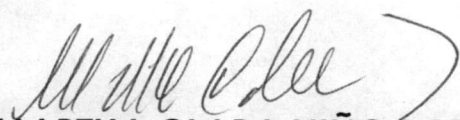
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que el demandado allegó el recibo de pago para la práctica del corrido Electroforesis partiendo de las muestras recolectadas al grupo familiar compuesto por MANUEL ARNULFO LADINO ROMERO, ELSA GUAVAVE ARANGO y EDDY ANDERSON HERNANDEZ GUAVAVE, envíese copia auténtica del mismo a SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A. INSTITUTO DE GENÉTICA e infórmeles que se comisionará al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO con todas las facultades para que coordine con esa entidad y fije la fecha y hora en la que se llevará a cabo la citada prueba.

Para la práctica del corrido de la etapa de Electroforesis partiendo de las muestras recolectadas al grupo familiar compuesto MANUEL ARNULFO LADINO ROMERO, ELSA GUAVAVE ARANGO y EDDY ANDERSON HERNANDEZ GUAVAVE, se comisiona con amplias facultades al **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 237 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que presencie ese procedimiento. Para tal fin deberá coordinar con SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A. INSTITUTO DE GENÉTICA ubicado en la Av. Cra. 24 No. 42-24 consultorio 102, la fecha y hora en que se llevará a cabo, toda vez que según lo informado por ese instituto todo el procedimiento tarda entre 5 y 8 horas. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso incluidos el folio 64.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Jueza

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>087</u> del
<u>16 Mayo 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria	

CPC
C2

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012012-00108-00. Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

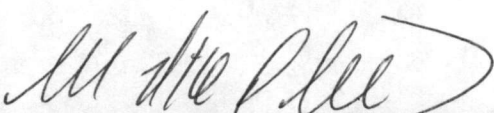

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

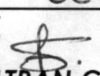
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Por SECRETARIA **REQUIÉRASE** nuevamente al partidor Dr. ARCANGEL RODRIGUEZ AMAYA para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo del auto de fecha 2 de diciembre de 2015, esto es; ajustar el trabajo de partición, excluyendo el inmueble inventariado como partida segunda del activo toda vez que la misma no fue aprobada en auto de fecha 5 de febrero de 2015. Para tal fin se le concede un término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Jueza

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	<u>087</u>	del
<u>16 Mayo 2016</u>			
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria			

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Los apoderados del incidentante y de los incidentados formularon recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 9 de febrero de 2016, mediante el cual se resolvió el incidente de desembargo propuesto sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-51492.

Posteriormente, el abogado de la incidentante desistió de los recursos formulados y solicito se adicionara la providencia, en el sentido de ordenar la cancelación de los dineros consignados a órdenes del despacho por el arrendatario, así como la cancelación de la póliza judicial por cuanto se extinguió el riesgo amparado por ésta.

La apoderada de los herederos fundamenta su inconformidad diciendo:

Que en este incidente no es viable que se declare la posesión material, por la ley no contempla esta figura;

Que la posesión ha sido ejercida de manera irregular y arbitraria, en perjuicio de los herederos;

Que lo que debía haber adelantado el incidentante es un proceso de pertenencia;

Que es un error del juzgado haber ordenado el secuestro del 100% del inmueble, cuando lo correcto era solo el 33.33% de propiedad del causante.

El abogado de la incidentante Carmen Isabel García Morales describió el traslado diciendo que:

Que lo decidido es acertado y legal;

Que no existe discusión de dominio, que lo se debatió fue la posesión que viene ejerciendo su representada;

Que el asunto se debe dirimir dentro de la sucesión y mediante el trámite incidental de oposición al secuestro, como se hizo;

Que las pruebas demuestran suficientemente que la señora Carmen Morales de García ejerce actos de ama y señora desde hace muchos años.

Consideraciones:

Establece el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 686. OPOSICIONES AL SECUESTRO.

A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:...

PARAGRAFO 2. OPOSICIONES. Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero...”

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, se acepta el desistimiento presentado a los recursos de reposición y apelación formulados por parte del apoderado de la incidentante.

No se trata de un proceso de pertenencia, como lo alega la recurrente, el trámite que se surtió corresponde al contemplado en el parágrafo 2 del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil.

Como ampliamente se expuso en la providencia recurrida, se demostró que la señora Carmen Isabel García Morales ha ocupado el predio secuestrado de manera pacífica, ininterrumpida, explotándolo económicamente, es decir, que se presentan los elementos de animus y corpus, razón por la cual se accedió a levantar el secuestro decretado sobre el citado predio.

Sobre la cuota parte que le perteneció al causante, se precisó y corrigió en el auto atacado.

Acorde con lo anterior, lo decido en el auto del 9 de febrero de 2016 es legal, razón por la cual no se repone.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, en el efecto devolutivo, se concede el recurso de

apelación formulado subsidiariamente en contra del auto del 9 de febrero de 2016.

Con destino al superior remítase copias de la totalidad del presente cuaderno e incluso de esta misma providencia y de la totalidad el cuaderno No. 2.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas, en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

Respecto a la solicitud de adicionar el auto, ha de negarse toda vez que, si bien es cierto, lo pedido es consecuencia del levantamiento de la medida cautelar, también lo es que, no hacía parte del asunto materia de discusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 9 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, en el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto del 9 de febrero de 2016.

Con destino al superior remítase copias de la totalidad del presente cuaderno e incluso de esta misma providencia y de la totalidad el cuaderno No. 2.

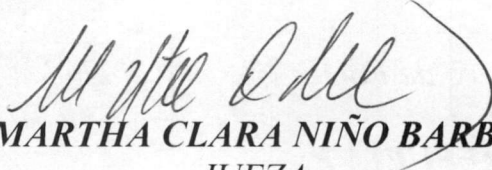
El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas, en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

Accédase a lo solicitado por el abogado de la incidentante, en consecuencia por Secretaría librese orden de pago a nombre de la señora Carmen Isabel García Morales, de los depósitos judiciales que se constituyeron en razón a los cánones de arrendamientos producidos por el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-51492.

Prevía cancelación del arancel judicial, por Secretaría desglósese la póliza visible a folio 60, para que la parte incidentante solicite a la compañía asegurada que le haga la devolución de los saldos respectivos.

No se accede a hacer el requerimiento solicitado a folios 137 al 138 por cuanto se accedió a levantar el secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-51492.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
JUEZA


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>078</u> del <u>5 MAYO 2016</u> 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de Mayo de 2016.
PROCESO DE SUCESIÓN DE ARIEL MORALES WALTEROS, con
radicado número 2013-0021500. Se deja constancia que por
error en el sistema no aparece registrado el auto de fecha 3 de
Mayo de 2016, por lo tanto se procede a desanotarlo en la fecha
12 de Mayo de 2016 y se notifica por Estado el 16 de Mayo de
2016. Conste.


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaria

opc
C2

INFORME SECRETARIAL. 2015 00393 00. Villavicencio, 18 de abril de 2015. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

El 27 de abril de 2016, el apoderado de la parte actora presentó memorial de sustitución o modificación de la demanda¹.

Para resolver se considera:

Señala el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil:

"SUSTITUCION Y RETIRO DE LA DEMANDA. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 39 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: Mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, **siempre que no se hubiera practicado medidas cautelares.** (negrillas y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto, se tiene que no se ha notificado del auto admisorio a la demandada, señora CLAUDIA PATRICIA CARRERA AMAYA por lo que en principio sería procedente que la parte actora sustituya la demanda. No obstante, observa el Juzgado que mediante auto del 13 de agosto de 2015 se decretó el embargo y posterior secuestro de la suite 106, ubicada en la Unidad Hotel Villa Valeria del municipio de Restrepo –Meta, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-156218, de propiedad de la demandada, **siendo registrada la cautela por la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio con anotación No. 6 del 06 de octubre de 2015².**

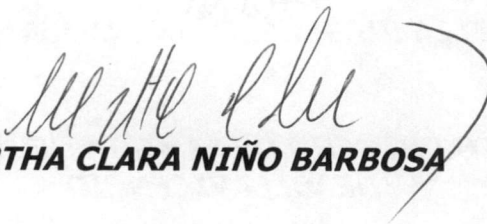
Así las cosas, comoquiera que ha sido registrada la mencionada medida cautelar, **SE NIEGA** la sustitución de demanda presentada por el apoderado judicial del demandante.

¹ Folios

² Folios 11 y 13 a 15 C.2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 087 del

16 Mayo 2016


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012015-00445-00. Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

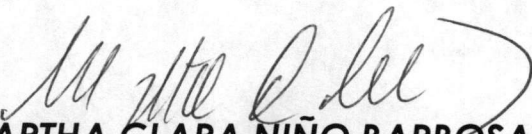

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Vuelva el proceso a Secretaria, para que la parte actora continúe el trámite de la notificación de los demandados y allegue las correspondientes copias cotejadas y las certificaciones expedidas por la empresa de correos.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Jueza

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	<u>087</u>	del
	<u>16 Mayo 2016</u>		
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

INFORME SECRETARIAL. 2015 00732-00. Villavicencio, 18 de abril de 2015. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Acorde con lo informado por la apoderada judicial de la parte actora¹, y a efectos de hacer efectivas las cautelas decretadas, por Secretaría **OFÍCIESE** a los Bancos AV VILLAS y BANCO COLPATRIA para que a la mayor brevedad, den respuesta a los oficios Nos. 0525 y 0523, respectivamente.

Igualmente, según lo peticionado por la abogada de la demandante, **OFÍCIESE** al Banco FALABELLA para que informe al Juzgado si la señora ALBA LILIA CORTES DE CHAVEZ cónyuge sobreviviente del causante, tuvo en esa entidad alguna suma de dinero, CTD o depósitos, y que en caso afirmativo indique durante cuánto tiempo y en qué fecha tuvo tales productos; si los mismos fueron endosados y en qué fecha se realizó el endoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

¹ Folio 11 C.1.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>087</u> del <u>16 Mayo 2016</u>	
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria	